



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2818

Sancionada: 18/08/1994

Promulgada: 23/08/1994 - Decreto: 1428/1994

Boletín Oficial: 01/09/1994 - Nú: 3187

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° de la ley n° 2.767,
el que quedará redactado de la siguiente mane-
ra:

"Artículo 1°.- Créase el Fondo Compensador Lanero y Capri-
" nero que tendrá como objetivo mejorar el
"ingreso que perciben los productores de ganado menor
"rionegrinos por la venta de su producto. El Poder Ejecu-
"tivo queda facultado para suspender la compensación, en
"la medida que el precio de la lana y/o pelo supere el
"valor histórico o cesen las causas que motivaron la san-
"ción de esta ley".

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 2° de la ley n° 2.767,
el que quedará redactado de la siguiente mane-
ra:

"Artículo 2°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Eco-
" nomía, la Comisión Administradora del
"Fondo Compensador Lanero y Caprinerero, que tendrá a su
"cargo el asesoramiento al Poder Ejecutivo en todo lo
"atinente a la organización y puesta en marcha del sistema
"creado por la presente ley. Estará presidida por el
"Subsecretario de Recursos Naturales o por quien éste
"designa e integrada por dos (2) representantes de la
"Legislatura Provincial, dos (2) representantes del Poder
"Ejecutivo Provincial, un (1) representante de la Federa-
"ción de Sociedades Rurales de Río Negro y un (1) repre-
"sentante por la Federación de Cooperativas Laneras de Río
"Negro. Los cargos serán desempeñados "ad- honórem".

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 3° de la ley n° 2.767,
el que quedará redactado de la siguiente mane-
ra:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Artículo 3°.- El Fondo Compensador asistirá a los productores de la siguiente forma:

" a) Aquellos productores que no superen la cantidad de trescientos (300) animales menores (ovinos y/o caprinos) percibirán una suma fija no reintegrable de pesos seiscientos (\$ 600).

" b) Aquellos productores que superen la cantidad de trescientos (300) animales menores (ovinos y/o caprinos) y hasta los mil (1.000) animales, percibirán la suma de pesos setenta centavos (\$ 0,70) por kilogramo de lana y/o la suma de pesos dos (\$ 2.-) por kilogramo de pelo.

" c) Aquellos productores que superen la cantidad de mil (1.000) animales menores (ovinos y/o caprinos) y hasta dos mil quinientos (2.500) animales, percibirán la suma de pesos cincuenta centavos (\$ 0,50) por kilogramo de lana y/o pesos dos (\$ 2.-) por kilogramo de pelo.

" d) Aquellos productores que superen la cantidad de dos mil quinientos (2.500) animales menores (ovinos y/o caprinos) serán compensados sólo por un máximo de diez mil (10.000) kilogramos de lana y/o su equivalente en pelo, de acuerdo con las pautas establecidas en el inciso anterior".

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 4° de la ley n° 2.767, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4°.- Los montos percibidos en concepto de compensación, serán reintegrados por el productor al Fondo Compensador cuando el precio de venta de la lana supere el precio base de pesos dos con cincuenta centavos (\$ 2,50) y el del pelo los cuatro pesos (\$ 4.-). El excedente del precio se aplicará a la cancelación de la asistencia otorgada por el Fondo Compensador a partir de 1994 y durante los próximos cuatro (4) años, hasta la devolución del ciento por ciento (100%) del monto percibido en concepto de compensación".

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 5° de la ley n° 2.767, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5°.- Si al finalizar el cuarto año quedaran sumas no reintegradas al Fondo Compensador, el productor quedará liberado de toda deuda".

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.